



RECOMENDACIÓN 65/1992

México, D.F., a 24 de abril de 1992

ASUNTO: Caso de la C. PRISCA ASCENCIO VIUDA DE DIAZ

**C. Lic. Mariano Piña Olaya,
Gobernador Constitucional del Estado de Puebla,**

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el expediente de la señora Prisca Ascencio Viuda de Díaz, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

El 9 de noviembre de 1990 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito firmado por la C. Prisca Ascencio Viuda de Díaz, en el que señala que fueron violados sus Derechos Humanos por diversos funcionarios del Estado de Puebla.

Refiere la quejosa que el licenciado Hermilo Rivero Carvallo, Notario Público Número Uno de esa entidad Federativa, otorgó testamento público abierto en el que se le nombró como heredera única y universal de su esposo, señor Manuel Díaz Campos y, dado que dicho testamento adolecía de formalidades legales, a petición de los señores Jorge, Manuel y Carmen de apellidos Díaz Madrid, fue declarado nulo, habiendo causado ejecutoria esa declaración según resolución del H. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en el Toca número 519/82.

Que en virtud de la Ejecutoria de Amparo de fecha 19 de octubre de 1989, recaída en el expediente D-158185, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el Estado de Puebla, la quejosa promovió en contra del citado Notario Público el pago de daños y perjuicios, ya que debido a su conducta negligente y de mala fe (al omitir en ese testamento requisitos legales esenciales) fue afectada en su patrimonio, siendo el resultado de ese procedimiento el de condenar al citado Notario a pagarle los daños y perjuicios, como consta en la ejecutoria del H. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito número A.D. 202/89, contra la que el referido Notario promovió el recurso de reclamación, alegando violaciones constitucionales, lo que trajo

como consecuencia que el asunto se turnara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrándose con el número 3802/89, la que a su vez, en su sesión plenaria del 8 de agosto de 1990, desechó el recurso por considerarlo improcedente, inoperante e infundado, quedando con ello firme la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Afirma la quejosa que desde hace tres años promovió una queja administrativa ante el C. Gobernador del Estado a través del C. Secretario de Gobernación de dicha Entidad, a fin de que se le impusiera la sanción correspondiente al multicitado Notario; sin embargo, solamente ha recibido diferentes acuerdos que, en su concepto, son argumentos para demorar el asunto, por lo que ha efectuado múltiples entrevistas y promociones para que se le paguen los daños y perjuicios que se le han causado, acudiendo incluso a la Presidencia de la República.

Concluye la quejosa manifestando que recurre a este Organismo para solicitar que se le restituya en el pleno goce de sus Derechos Humanos, como el derecho que tiene a preservar su patrimonio, que ha sido menoscabado por el Notario Público Número Uno de la ciudad de Puebla, licenciado Hermilo Rivero Carvallo, el derecho a que la autoridad observe en tiempo y forma las normas mínimas en el procedimiento y que el Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Gobernación del mismo, cumpla lo ordenado por la ley.

En atención a la queja, esta Comisión Nacional giró oficio número 627, de fecha 28 de enero de 1991, dirigido al C. Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, licenciado Héctor Jiménez y Meneses, solicitándole un informe respecto de los actos constitutivos de la queja, mismo que fue contestado mediante oficio número 688 de fecha 21 de febrero de ese mismo año, en el que dicha autoridad señala:

"Son ciertos los hechos que menciona la quejosa, ha tramitado diversas quejas ante la Secretaría de Gobernación en contra del Notario Público Número Uno de esta ciudad de Puebla, resultando improcedentes, toda vez que el Notario ha sido juzgado y sentenciado por los tribunales competentes, la agraviada solicitó al Ejecutivo del Estado imponga al Notario como sanción la pérdida de su oficio, autoridad que no está facultada para imponer sanción alguna en materia judicial. El Ejecutivo cuando reciba del Juez copia de la sentencia debidamente ejecutoriada de inhabilitación definitiva del oficio de Notario, y previos los trámites legales declarará que queda sin efecto la patente de Notario y procederá a nombrar titular, por lo que la quejosa deberá hacer los trámites respectivos para tal efecto."

Asimismo, este Organismo giró el oficio número 3248 de fecha 12 de abril de 1991, dirigido al C. Licenciado y Magistrado Carlos Alberto Julián y Nacer, de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, por el que se solicitó copia autorizada de la sentencia dictada en el Toca número 704/988 y un informe en el que se señalara si se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de amparo número D-158/89 del 16 de enero de 1989.

Mediante oficio número 828 de fecha 29 de abril de 1991, el Presidente de la Primera Sala, licenciado Mario Mellado García, obsequió la transcripción de las sentencias solicitadas y copias certificadas de las mismas, en las que a la letra se señala:

"...con oficio número 11-824 de fecha 23 de noviembre de 1989, se recibió en esta Sala testimonio de la ejecutoria pronunciada el diecinueve de octubre del mismo año, por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el expediente número D-158/89, relativo al Juicio de Amparo Directo promovido por Prisca Ascencio Viuda de Díaz, el cual se mandó reservar por auto de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en virtud de que tanto los autos de primera como de segunda instancia se encontraban en poder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la tramitación del Recurso de Revisión interpuesto por Hermilo Rivero Carvallo en contra de la sentencia pronunciada en el diverso juicio de garantías número 202/989, que se relaciona con el anteriormente citado número 158/89.- Con oficio número 1-199 de fecha diecinueve de marzo del presente año, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito devolvió a esta Sala, los referidos autos de primera y segunda instancia, comunicando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundado el Recurso de Revisión interpuesto por Hermilo Rivero Carvallo. Por auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso, se ordenó dar cuenta a la Sala para dictar la resolución correspondiente en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el expediente D-158/89, estándose realizando el estudio correspondiente."

Con fecha 26 de abril de 1991, se recibió en este Organismo un escrito de ampliación de queja signado por la C. Prisca Ascencio Viuda de Díaz, en el cual expone el contenido de los artículos números 170, 171, 172 y 180 de la Ley del Notariado del Estado y 3286 del Código Civil vigente con los que, según su dicho, fundamenta la facultad que tiene el Gobernador del Estado para sancionar al Notario Público Número Uno sin necesidad de la Resolución Judicial, "como lo había señalado el propio Gobernador".

Por oficio número 11956 de fecha 30 de octubre de 1991, dirigido al licenciado y Magistrado Geudiel Jiménez Covarrubias, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, se le solicitó información respecto al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el expediente de Amparo D-158/89, relacionada con la Toca número 704/88 de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, sin que hasta la fecha y habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido por esta Comisión Nacional, se hubiere recibido contestación.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Copia de la Escritura del Testamento Público Abierto, formalizado por el señor Manuel Díaz Campos, ante el Notario Público Número Uno de la ciudad

de Puebla, licenciado Hermilo Rivero Carvallo, de fecha 21 de junio de 1968, por el que se instituye como su única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones que le pertenezcan a la hora de su fallecimiento, a su esposa Prisca Ascencio de Díaz, misma a la que se designa como albacea y ejecutora de sus disposiciones testamentarias.

b) Copia de la resolución del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Prisca Ascencio Viuda de Díaz, contenida en la Toca número 704/88 de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, de fecha 16 de enero de 1989 en la que se determinó:

PRIMERO.-Se revoca la sentencia de fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, pronunciada por el C. Juez Décimo Primero de lo Civil de los de esta Capital, en el Juicio de Responsabilidad Civil proveniente de hecho ilícito no penal, expediente número 427/87 que promovió Prisca Ascencio Viuda de Díaz en contra de Hermilo Rivero Carvallo.

SEGUNDO.-En lugar de la sentencia revocada se pronuncia la siguiente:

PRIMERA... el demandado no probó su excepción de prescripción.

SEGUNDA.-Se condena al demandado licenciado Hermilo Rivero Carvallo en su carácter de Notario Público Número Uno de los de esta Capital al pago de los daños y perjuicios causados, reservándose la determinación de la cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia

c) Copia del oficio número 31442 de fecha 23 de agosto de 1989 por el que la Jefa de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, licenciada Olga Elena Peña Martínez, remite al C. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, licenciado Mariano Piña Olaya, el asunto dirigido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por la C. Prisca Ascencio Viuda de Díaz.

d) Copia de la sentencia de Amparo Directo número 202/89 del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Estado de Puebla, de fecha 19 de octubre de 1989, en la que se determinó:

UNICO.-La Justicia de la Unión no ampara ni protege a HERMILO RIVERO CARVALLO contra el acto que por sí y como Notario Público Número Uno del Distrito Judicial de Puebla, reclamó de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la sentencia dictada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en el Toca de apelación 704/88, que revocó la pronunciada en primera instancia en el expediente número 427/87, relativo al juicio de responsabilidad civil proveniente de hecho ilícito no penal, que le siguió Prisca Ascencio Viuda de Díaz; negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Décimo Primero de lo Civil en la ciudad de Puebla

e) Copia de la sentencia de Amparo Directo número 158/89 del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Estado de Puebla, de fecha 19 de octubre de 1989, en la que se determinó:

UNICO.-Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A PRISCA ASCENCIO VIUDA DE DIAZ, contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistentes en la sentencia dictada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en el Toca de apelación número 704/89, que revocó la pronunciada en primera instancia en el expediente número 427/87, relativo al juicio de responsabilidad civil proveniente de un hecho ilícito no penal que le siguió a Hermilo Rivero Carvallo, como Notario Público Número Uno del Distrito Judicial de Puebla, concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Décimo Primero de lo Civil en la ciudad de Puebla.

El último considerando a que se refiere dicha sentencia, señala en su parte medular lo siguiente:

... al no establecerse sobre qué bases debió hacerse la liquidación de sentencia, la Sala responsable infringió en perjuicio de la quejosa el artículo 457, fracción 11 del ordenamiento procesal aplicable -Código de Procedimientos Civiles del Estado- razón por la cual procede concederle el amparo solicitado, para que dicha autoridad deje insubsistente el fallo impugnado y dicte otro en el que reitere todas las consideraciones que no se refieren a la condena de daños y perjuicios, pero respecto a ésta precise las bases sobre las que habrá de liquidarse la sentencia."

f) Copia del resultado del Recurso de Reclamación en el amparo directo en revisión número 3802/89, interpuesto por Hermilo Rivero Carvallo y en el que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 8 de agosto de 1990, resolvió:

PRIMERO.-Es infundado el recurso de reclamación interpuesto por Hermilo Rivero Carvallo, contra el auto de veintitrés de enero de mil novecientos noventa, dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión número 3802/89.

SEGUNDO.-Se impone a Hermilo Rivero Carvallo, una multa por la cantidad de \$655,200.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100), que deberá hacer efectiva por conducto de la Tesorería de la Federación, a cuyo efecto se le girará el oficio correspondiente, con la previsión de que informe a este Alto Tribunal de su debido cumplimiento.

g) Copia del escrito de fecha 21 de agosto de 1990, signado por la C. Prisca Ascencio Viuda de Díaz y que le gira al C. Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, por el que le envía copias certificadas de las ejecutorias pronunciadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, números

D-202/89 y D-158/89, y le solicita que pronuncie el fallo correspondiente, decretando la pérdida de oficio del licenciado Hermilo Rivero Carvallo, Notario Público Número Uno de la ciudad de Puebla.

h) Copia del oficio número 03827 de fecha 5 de septiembre de 1990 que dirige el Secretario Particular del Secretario de Gobernación del Estado, licenciado David Hernández Moctezuma al Encargado del Despacho de la Visitaduría de Notarios, licenciado Enrique Figueroa Salinas, mediante el cual le turnó los expedientes números 202/89, 704/88, D-1 58/89 y 1415/980 enviados por la C. Prisca Ascencio Viuda de Díaz.

i) Copia del oficio número 03975 de fecha 17 de septiembre de 1990, dirigido por el Secretario Particular del Secretario de Gobernación del Estado, licenciado David Hernández Moctezuma, al Encargado del Despacho de la Visitaduría de Notarios, mediante el cual le envía copia del escrito de fecha 5 de agosto de 1990 de la C. Prisca Ascencio Viuda de Díaz por el que la quejosa le informa al Secretario de Gobernación del Estado de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del recurso de reclamación en el amparo directo en revisión número 3802, interpuesto por el licenciado Hermilo Rivero Carvallo, y le solicita imponga al mismo la pena de pérdida de oficio.

j) Copia del escrito de fecha 5 de noviembre de 1990 que dirige la C. Prisca Ascencio Viuda de Díaz al Secretario de Gobernación del Estado para solicitarle que se tomaran las medidas a fin de evitar que el Notario Público Número Uno de la ciudad de Puebla nombrara a su auxiliar para eludir la sanción de pérdida de oficio, solicitando asimismo que se impusiera la sanción.

k) Escrito de fecha 31 de enero de 1991 que dirige el licenciado Enrique Figueroa Salinas, Encargado del Despacho de la Visitaduría de Notarios del Estado de Puebla al Secretario de Gobernación del Estado, licenciado Héctor Jiménez y Meneses, manifestándole:

V. - El Ejecutivo del Estado no está facultado para imponer sanción alguna en materia judicial, ya que para ello están los Tribunales competentes del Poder Judicial.

VI. - El Ejecutivo del Estado, cuando reciba del juez respectivo, el oficio que contenga la sentencia judicial ejecutoriada de inhabilitación definitiva del Oficio de Notario, hará la declaración de que queda sin efecto la patente de Notario y procedería nombrar nuevo titular.

VII. - Por tanto, la quejosa y sus abogados deberán solicitar al Juez respectivo, gire el oficio que contenga la sentencia indicada al Ejecutivo del Estado.

l) Copia del oficio número 178070 de fecha 22 de abril de 1991 que dirige la Licenciada Olga Elena Peña Martínez, Jefa de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República al C. Gobernador del Estado de

Puebla, licenciado Mariano Piña Olaya, mediante el cual le turna el asunto dirigido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos la C. Prisca Ascencio Viuda de Díaz.

m) Copia del oficio 02102 de fecha 29 de mayo de 1991 que el Secretario Particular del Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, le dirige al Encargado del Despacho de la Visitaduría de Notarios, licenciado Enrique Figueroa Salinas, turnándole el oficio citado en el inciso anterior.

III. - SITUACION JURIDICA

La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, ante el recurso de apelación interpuesto por la C. Prisca Ascencio Viuda de Díaz, en contra de la sentencia definitiva de fecha 6 de abril de 1988 pronunciada por el C. Juez Décimo de lo Civil de la ciudad de Puebla, en el Juicio de responsabilidad civil proveniente de hecho ilícito no penal, expediente número 427/987, promovido por la quejosa en contra de Hermilo Rivero Carvallo, Notario Público Número Uno de la misma ciudad, resolvió en el Toca número 704/88 en fecha 16 de enero de 1989, condenar al demandado en su carácter de Notario Público Número Uno de la ciudad de Puebla, al pago de daños y perjuicios, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.

Ante dicha resolución el C. Hermilo Rivero Carvallo, promovió amparo directo del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el Estado de Puebla, correspondiéndole el número 202/89, cuya resolución de fecha 19 de octubre de 1989 le fue adversa, por lo que interpuso recurso de revisión al que le correspondió el número 3802/89 que fue desechado por improcedente mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 1990, ante lo cual, nuevamente inconforme dicho Notario promovió recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que con fecha 8 de agosto de 1990, resolvió declarándolo infundado e imponiendo una multa al promovente.

De igual forma la C. Prisca Ascencio Viuda de Díaz, ante la resolución pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, en el Toca de apelación número 704/89, en fecha 16 de enero de 1989, solicitó amparo directo número 158/89 que le fue concedido mediante resolución de fecha 19 de octubre de 1989 sólo para el efecto de que la autoridad civil precisara las bases sobre las que habría de liquidarse la sentencia.

Hasta la fecha las resoluciones dictadas y señaladas en antecedentes no han sido cumplimentadas.

IV. - OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias enunciadas, se desprende lo siguiente:

Resulta evidente que el licenciado Hermilo Rivero Carvallo, Notario Público Número Uno de la ciudad de Puebla, incurrió en una falta a la Ley del Notariado del Estado, al elaborar el testamento en el que el señor Manuel Díaz Campos instituyó como su única heredera y designó como albacea y ejecutora a su esposa, la C. Prisca Ascencio, hoy viuda de Díaz, en virtud de que dicho testamento fue declarado nulo a petición de la parte interesada al aparecer como testigos en dicho documento, dos personas del sexo femenino, cuestión que para el año de 1968 en que fue elaborado el testamento, estaba prohibido en la ley de referencia (que se reformó en ese sentido por Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de octubre de 1983) . La mencionada nulidad se decretó por ejecutoria causada según resolución del H. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mediante el Toca número 519/82. Con ello, al omitir las formalidades previstas para el caso de la citada ley, el Notario Público Número Uno incurrió en responsabilidad civil.

Ante esa situación, la quejosa y afectada, C. Prisca Ascencio Viuda de Díaz, inició un Juicio de Responsabilidad Civil proveniente de hecho ilícito no penal en contra de Hermilo Rivero Carvallo en su calidad de Notario Público Número Uno de la ciudad de Puebla, ante el Juzgado Décimo de lo Civil de esa misma localidad, correspondiéndole al juicio el número 427/987, y cuya sentencia definitiva absolvió al demandado respecto de los daños y perjuicios reclamados por la actora.

Ante esa sentencia, la quejosa interpuso el recurso de apelación, correspondiéndole el Toca número 704/89, radicado en la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, el que con fecha 16 de enero de 1989, resolvió revocar la sentencia de fecha 6 de abril de 1988 pronunciada por el Juez Décimo de lo Civil y condenó al demandado, licenciado Hermilo Rivero Carvallo, en su carácter de Notario, al pago de los daños y perjuicios causados, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia, determinándose además que no se había probado la excepción de prescripción.

Ante esta resolución, el citado Notario promovió Amparo Directo del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el Estado de Puebla, correspondiéndole el número 202/89, en cuya resolución el Tribunal Colegiado determinó no otorgar la protección solicitada, mediante resolución de fecha 19 de octubre de 1989, por lo que procedió a promover el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiéndole el número 3802/89, el que con fecha 8 de agosto de 1990, resolvió declararlo infundado e imponerle una multa al promovente.

Asimismo, contra aquella misma resolución pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, la actora promovió amparo ante el Primer

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el Estado de Puebla, en atención a que en la misma se omitió especificar las bases sobre las que habría de cuantificarse el daño causado; dicho Tribunal, con fecha 9 de octubre de 1989 resolvió ampararla sólo para el efecto de que la autoridad civil precisara las bases sobre las que habría de liquidarse la sentencia.

La C. Prisca Ascencio Viuda de Díaz solicitó en varias ocasiones a los CC. Gobernador y Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, "hicieran" valer las resoluciones dictadas por los Tribunales a que hemos hecho referencia y procedieran a decretar pérdida de oficio de Notario al licenciado Hermilo Rivero Carvallo; asimismo se advierte que dicha quejosa envió su solicitud al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, quien a través de la Unidad de Atención a la Ciudadanía la turnó al C. Gobernador del propio Estado para su atención.

A su vez, el C. Secretario de Gobernación del Estado, licenciado Héctor Jiménez Meneses, turnó al Encargado del Despacho de la Visitaduría de Notarios, licenciado Enrique Figueroa Salinas, los expedientes referentes al caso y las resoluciones pronunciadas por los Tribunales correspondientes.

Según la opinión del licenciado Enrique Figueroa Salinas, externada mediante escrito dirigido al C. Secretario de Gobernación del Estado de fecha 31 de enero de 1991, señala que son ciertos los hechos que menciona la agraviada, quien ha tramitado diversas quejas en contra del Notario multicitado, que resultan improcedentes, toda vez que aquél ha sido juzgado y sentenciado por los Tribunales competentes y, por lo tanto, las solicitudes hechas al Ejecutivo del Estado en el sentido de imponer al Notario la sanción de pérdida de oficio, también son improcedentes, dado que el Ejecutivo no está facultado para imponer sanción alguna en materia judicial y sólo cuando reciba del Juez respectivo la sentencia judicial ejecutoriada de inhabilitación definitiva del oficio de Notario, podrá declarar sin efecto la patente de Notario y procederá a nombrar nuevo titular, por lo que la quejosa y sus abogados deberán solicitar lo propio al Juez.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se trata de una falta administrativa no penal que produjo además una responsabilidad civil y que encuentra fundamento legal en la Ley del Notariado del Estado de Puebla, Título Noveno "De la Responsabilidad del Notario", Capítulo Unico, artículos 170, 171, 172, 180 y 181 que refieren a la letra lo siguiente:

Artículo 170.-Las infracciones a esta Ley, cometidas por los Notarios y que no constituyan un delito, se considerarían como faltas administrativas

Artículo 171.-En los casos de faltas administrativas, las sanciones correspondientes se impondrán por las autoridades administrativas, en los términos de esta Ley, tomando en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

Artículo 172.-Las referidas sanciones administrativas serán las siguientes:

I.- Amonestación o apercibimiento por oficio.

II.- Multas hasta de \$500.00

III.-Suspensión del cargo hasta por un mes.

IV.-Remoción con cancelación de la patente.

Las sanciones a que se refieren las fracciones I y II, serán impuestas por el Secretario de Gobernación, y las comprendidas en las fracciones III y IV, por acuerdo expreso del Gobernador del Estado.

Artículo 181.-De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios conocerán los Tribunales competentes.

De lo anterior se deduce, claramente, que las infracciones cometidas por los Notarios pueden tener consecuencias tanto administrativas como judiciales. Las faltas administrativas son sancionadas como tales por el Titular del Ejecutivo o por el Secretario de Gobierno del Estado, según sea el caso; cuando dichas faltas además generen perjuicio a un particular, éste se encuentra en aptitud de exigir su reparación en la vía judicial, basándose en la responsabilidad civil del Notario.

Es necesario destacar que la vía judicial y la vía administrativa no se excluyen entre sí, ya que la facultad sancionadora del Ejecutivo no puede quedar subordinada a la voluntad de un particular, el cual decide finalmente conforme a sus intereses si ocurre o no la vía judicial a exigir la reparación del daño que le ha sido causado.

Es claro que la autoridad administrativa sanciona la falta del Notario por el solo hecho de haber incurrido en ella, la autoridad judicial le exige al Notario las consecuencias de su responsabilidad civil, teniendo ambas autoridades, según el caso, la facultad de cancelar la patente del fedatario.

En este orden de ideas, la infracción por negligencia, cometida por el Notario Público Número Uno de la ciudad de Puebla, es una falta administrativa y, como tal, su sanción corresponde exclusivamente a la autoridad administrativa del Estado.

En cuanto a la responsabilidad civil, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su capítulo Décimo "Forma de los Testamentos", artículo 3286, señala: "Faltando alguna de las solemnidades establecidas, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá además en la pena de pérdida de oficio". Una de las formalidades a que se hace alusión es aquella que, entre otras, establecía el propio ordenamiento en su artículo 3264 que para el año de 1968 en que se

elaboró el testamento a que se refiere la queja, prohibía a las mujeres fungir como testigos. Sin embargo, como correctamente lo afirma la autoridad administrativa del Estado en su respuesta a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en este rubro corresponderá al Juez del conocimiento determinar si por la responsabilidad civil del Notario Público Número Uno deberá perder su oficio.

Así las cosas, habiendo quedado claro que la sanción administrativa derivada de la existencia misma de la falta del Notario corresponde al Órgano Administrativo y que en todo caso su sanción en vía de reparación civil es la que corresponde al Órgano Judicial, resulta procedente la solicitud que la quejosa hace al C. Gobernador del Estado para que sancione al Notario de referencia decretando la sanción correspondiente, tomando en cuenta la opinión del Consejo de Notarios, como lo establece el artículo 173 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla que textualmente señala:

Artículo 173.-Al tener conocimiento, el Secretario de Gobernación, de alguna violación cometida por un Notario y que quede comprobada dentro de lo previsto por el artículo 171, procederá como sigue:

Transcurrido este término (sic), se solicitará la opinión del Consejo de Notarios, cuando no la haya emitido antes. Cuando el Consejo de Notarios sea el primero en tener conocimiento de la violación, practicará una investigación por conducto del Notario que para ello designe y del resultado de aquella, dará cuenta al Secretario de Gobernación, haciéndole saber su opinión.

El expresado funcionario continuará el procedimiento con los trámites ya indicados en este artículo.

Una vez que esté concluida la investigación, la autoridad administrativa correspondiente, dictará la resolución que proceda, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas.

No pasa inadvertido a esta Comisión Nacional que las sentencias pronunciadas por los Tribunales competentes han quedado firmes para el efecto de condenar al Notario Público Número Uno al pago de los daños¹ lo que fundamenta más en favor del quejoso el derecho que le asiste en su petición.

Por todo lo antes expuesto y habiendo comprobado violación a los Derechos Humanos en perjuicio de la C. Prisca Ascencio Viuda de Díaz, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que cumpliendo las formalidades legales previstas en la Ley del Notariado del Estado, instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento de investigación respectivo, a fin de determinar la sanción que

corresponda al licenciado Hermilo Rivero Carvallo en su carácter de Notario Público Número Uno de la ciudad de Puebla, respecto de la negligencia en que incurrió al llevarse a cabo la elaboración del Testamento Público Abierto formalizado ante él por el señor Manuel Díaz Campos en fecha 21 de junio de 1968, en perjuicio de la C. Prisca Ascencio, hoy viuda de Díaz tomando en cuenta la gravedad del caso concreto.

SEGUNDA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION